



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 05 AGO 2022

**PROCESO PERTENENCIA RAD. 2022-0212**

La parte demandante ha subsanado la presente demanda dentro de la oportunidad legal otorgada en auto del 18 de julio de 2022, notificado por estado del día siguiente. Sin embargo, observa el Despacho que se impone su rechazo al carecer de competencia para conocer de la misma, en razón a la cuantía; motivo por el cual es oportuno efectuar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El demandante **Orlando Sarmiento Bermúdez**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de **Carmen Rosa Bermúdez Carranza, Carlos Arturo Sarmiento Bermúdez, Jorge William Sarmiento Bermúdez, Luis Hernán Sarmiento Bermúdez, Eugenio Vega Bermúdez, Cecilia Bermúdez Carranza (Q.E.P.D.), Héctor José García Bermúdez** y demás personas **indeterminadas**, en la que pretende se declare que adquirió por usucapión extraordinaria el bien inmueble ubicado en la **Calle 13 A Sur No. 20 – 09 Este de Bogotá** e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40182185**.

El artículo 20 del Código General del Proceso, establece que *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía (...)”*, entendiéndose que un proceso es contencioso cuando está encaminado a obtener un pronunciamiento que dirima un conflicto u oposición de intereses entre dos extremos.

Por su parte, el artículo 18 *ibídem*, le asigna competencia en primera instancia a los jueces civiles municipales para conocer *“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía (...)”*, y, en lo pertinente, el artículo 25 *ejusdem*, señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro, en su inciso tercero, que *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

A su turno, el artículo 26 de la misma codificación, al dejar sentado cómo se determina la cuantía en el tipo de acciones como el que hoy nos convoca, es claro en su numeral 3° al disponer que *“**En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**”*. (Énfasis propia de este Despacho).

En resumen, el valor que arroja el avalúo que se trajo con la subsanación de la demanda, y que corresponde al bien inmueble objeto de *usucapir*, es de **\$110'298.000,00.**, para el año 2022, es decir, que supera los 40 salarios mínimos mensuales vigentes pero sin exceder de los 150, encontrándose dentro del rango de la menor cuantía; razón por la que estima este Despacho que la competencia para asumir su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda y se dispone su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes para su conocimiento por razón de la cuantía.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de pertenencia instaurada por **Orlando Sarmiento Bermúdez**, contra **Carmen Rosa Bermúdez Carranza, Carlos Arturo Sarmiento Bermúdez, Jorge William Sarmiento Bermúdez, Luis Hernán Sarmiento Bermúdez, Eugenio Vega Bermúdez, Cecilia Bermúdez Carranza (Q.E.P.D.), Héctor José García Bermúdez** y demás personas **indeterminadas**, por carecer de competencia para conocer de la misma en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** Ordenar el envío digital de la demanda y sus anexos a la **Oficina Judicial de Reparto**, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocerla.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>67</u> hoy <b>08 AGO 2022</b></p> <p> PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
---